

**BLOQUE I. TEMA 1.**

EL DERECHO OBJETIVO: CONCEPTO Y DIVISIONES.

LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL.

EL SUJETO DEL DERECHO.

EL OBJETO DEL DERECHO.

1. EL DERECHO OBJETIVO: CONCEPTO Y DIVISIONES.

(Nota previa: Objetivo se refiere al objeto, al contenido. Subjetivo se refiere al sujeto. Podemos anticipar que el derecho subjetivo se ocupa de los sujetos, personas, órganos y sus facultades. Lo que pueden hacer. El derecho objetivo son normas que definen el contenido de las relaciones jurídicas. El derecho subjetivo siempre será una parte del derecho objetivo, puesto que para decir qué facultades tiene un sujeto hace falta una norma, objetiva.)

CONCEPTO DE DERECHO:

Antes de abordar el concepto del Derecho Objetivo cabe recordar el concepto genérico de Derecho. Una posible definición del mismo nos llevaría a hablar de un conjunto de reglas de conducta externa del individuo, en sus relaciones con los demás, enunciados por órganos competentes e impuestas coactivamente a los ciudadanos conforme a un sistema moral vigente o a un orden natural inmanente y fijadas por un órgano competente.

Las principales características del Derecho serían:

- **Bilateral:** Siempre implica al menos dos partes, una activa que ejerce el derecho y otra pasiva que respeta el derecho.
- **Coercible:** Debe poderse hacer cumplir. Una norma que no se obedece o no hay capacidad para imponer su respeto no es norma.
- Inviolable:
- **Sistemático:** Que sigue o se ajusta a un sistema (conjunto ordenado de normas y procedimientos).
- **Jerárquico:** Las normas se ordenan con un orden de prevalencia, siendo las jerárquicamente superiores capaces de anular a las inferiores.
- **Estructurado:** Se origina con un orden lógico. No una mera unión de normas. (Abundamos en la sistematización y la estructura)
- **Con proyección de justicia:** No son normas arbitrarias sino que responden a un esquema moral y ético comúnmente aceptado por la sociedad.

El Derecho es todo un sistema. Por tanto un concepto mucho más amplio que el de norma, Ley, etc. En este sentido suele ser la primera cuestión en el estudio del Derecho y de cada una de sus partes la definición de lo que se conoce como **Fuentes del Derecho**. Las fuentes del derecho son todo aquello que integra el derecho o del que emana su contenido, es decir, las obligaciones y facultades para los sujetos. Por ejemplo. (Como veremos abajo) El Código Civil Español plantea como fuentes del Derecho Civil a la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

El Derecho en su conjunto puede ser dividido atendiendo a diversos criterios. El primero y que nos ocupa en este epígrafe es la división entre Derecho Objetivo y Subjetivo. A esta primera subdivisión nos atendremos en principio como fundamento del epígrafe planteado.

DERECHO OBJETIVO:

Derecho Objetivo es el término empleado para referirse al **Derecho como conjunto de preceptos y normas**. En cuanto a normas nos referimos a ellas en sentido amplio. (Ya hemos mencionado que una costumbre puede ser una norma)

(Nota: EL Derecho subjetivo será el conjunto de normas que regulan las potestades o conductas que los sujetos pueden adoptar. P.ej: Una norma como el art. 4 de la Ley de Catastro que otorga la competencia al Estado en tal materia, es Derecho subjetivo. Y como norma que es también es Derecho objetivo. Siempre el Derecho subjetivo es una parte del Derecho objetivo.)

El contenido de una norma es un tema clásico de filosofía del Derecho. Toda norma debe tener una estructura en la que se contempla:

- Elementos objetivos:
 - Una situación de hecho.
 - Una consecuencia jurídica derivada. (obligación, sanción, etc)
- Elementos subjetivos:
 - Sujetos activos. Capaces de exigir o comportarse de determinada manera
 - Sujetos pasivos. Que deben respetar la acción.

Ej: Regulación en el código de circulación del semáforo en rojo: Situación de hecho, vehículo ante un semáforo en rojo. Consecuencias jurídicas: No se puede pasar. Sujetos activos y pasivos: Conductores del vehículo que deben parar o exigir que se pare para cruzar.

Siguiendo con el ejemplo, hay otras normas que imponen una sanción ante el cruce de un semáforo en rojo. La situación de hecho es cruzar un semáforo en rojo. La consecuencia es la multa o pérdida de puntos. El sujeto activo que exige la sanción es la autoridad. El pasivo los conductores que incumplen.

Ya vemos que este contenido está no solo en las formalmente consideradas leyes, sino también costumbres o principios que son observados y comúnmente admitidos ordenando la conducta de los individuos.

Por ejemplo. No suele regularse por una norma escrita que no se puede estar en clase subido a la mesa haciendo el pino. Es costumbre guardar una compostura. La situación de hecho es estar en el aula. La consecuencia jurídica es guardar la compostura y el orden. Sujeto activo es cada alumno que debe guardar orden. Sujeto pasivo el resto de alumnos y profesor que exigen orden y harán el reproche conveniente.

En sentido amplio, Derecho Objetivo se identifica con el Derecho desde el punto de vista del contenido del mismo.

DIVISIONES DEL DERECHO (OBJETIVO):

Entendiendo el Derecho objetivo como el cuerpo amplio de normas jurídicas, podemos subdividirlo atendiendo a diversos criterios. *(El primero, ya lo hemos mencionado ya que el Derecho lo hemos dividido en objetivo y subjetivo, si bien el derecho subjetivo, como norma también tiene un contenido objetivo:*

1. Derecho Natural y Derecho Positivo:

- El Derecho natural es un derecho que subyace a la propia naturaleza del ser humano. Las comunidades humanas, así como todo su entorno se rigen por normas universales derivadas del propio orden natural. Son normas **permanentes y comunes a todas las sociedades**. Es un Derecho que nace de la razón humana, congruente con la naturaleza y representante de la justicia o ideal de lo justo.
- EL Derecho positivo (de “positum”) es el Derecho “artificial” que las diversas sociedades humanas construyen y modifican para adaptar las normas a sus necesidades perentorias. Es un Derecho vivo que evoluciona con las propias necesidades y valores de las sociedades. Es un Derecho que debe tener en cuenta la temporalidad y territorialidad de su vigencia. Las normas se refieren a un lugar y un momento determinados así como, en determinados casos a individuos concretos. Las normas positivas **deben ser acordes con el Derecho natural**. Por más que determinadas posturas extremas positivistas han tratado de afirmar que sólo el derecho positivo es verdadero derecho y han legitimado actuaciones aberrantes en las que la Ley imponía violentar la vida de los individuos y atentar contra el más elemental concepto de justicia natural. *(Recordemos los juicios de Nüremberg en los que criminales de guerra se defendieron argumentando que cumplían la Ley.)*

2. D. Público y D. Privado.

- **El D. Público** se refiere a normas que regulan las relaciones jurídicas que involucran a toda la sociedad. Regulan las relaciones entre órganos del Estado y los ciudadanos. Son normas que estructuran el Estado, sus instituciones y cómo se relacionan entre sí y con los ciudadanos. Son normas imperativas, es decir, irrenunciables y de obligado e inexcusable cumplimiento. Por tanto implica a sujetos muy diferentes: los ciudadanos y el Estado entendido como interés público que por tanto actúa en posición de ventaja frente al interés individual.
- **D. Privado** se refiere a normas que regulan el comportamiento y relación entre individuos particulares sin involucrar al conjunto de la sociedad. Por cuanto son individuos particulares y concretos los que se



involucran, son ellos los que tienen libertad para establecer los contenidos y límites de esta relación. Son normas dispositivas o voluntarias, en general. La autonomía de la voluntad es lo que rige este Derecho. Se habla de Derecho dispositivo. Las normas civiles son el derecho dispositivo por antonomasia. Su aplicación es en defecto de acuerdo entre las partes. Hay excepciones de normas civiles imperativas y las propias normas deben señalar esta circunstancia. (Ocurre para garantizar la paz y el equilibrio social) Un típico ejemplo es el Derecho Laboral, que es Derecho privado cuyas normas son imperativas. Ej, el disfrute de un salario y la fijación de mínimos, disfrute de descansos semanales, etc son irrenunciables. Es nula cualquier cláusula renunciando a los mismos aunque sea el trabajador quien afirme esta voluntad.

3. D. General, D. Especial.

- **D. General:** Sus normas constituyen el núcleo central del ordenamiento jurídico concreto y, por tanto, están destinadas a regular las relaciones sociales consideradas en su totalidad. En todo espacio, a todo sujeto, y en todo caso. El Código Civil español es derecho civil general. En algunos casos, el Derecho general se denomina Derecho común; pero las normas de éste hacen referencia a las que son aplicables a todo el territorio de un Estado y a todos sus habitantes, contraponiéndose entonces al Derecho particular, que rige sólo en una parte de dicho territorio o para un sector social. *(Por ejemplo en sociedades antiguas había un derecho diferente para cada grupo social. Derecho romano solo para ciudadanos romanos y derecho peregrino para bárbaros. Y podía haber o no un derecho común, aplicable a todos los individuos)*
- **D. Especial:** Son normas particulares que se aplican en determinadas circunstancias. Distinguimos:
 - Derecho especial por territorio. (Por ejemplo el derecho foral en España)
 - Derecho especial por sujeto. (Por ejemplo el estatuto de los trabajadores)
 - Derecho especial por materia. (Por ejemplo la Ley de arrendamientos urbanos que particulariza las normas de derecho general del código civil para los arrendamientos.)

(Pongamos otro ejemplo en el Derecho tributario. La parte general sería, esencialmente, la Ley General Tributaria y sus reglamentos de inspección, recaudación, etc. La parte especial serían normas como la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Leyes autonómicas, etc.).

Podemos señalar que en España, se contraponen el Derecho civil común, aplicable a todo su territorio, al Derecho civil foral, aplicable a determinadas partes del territorio español.

Conviene separar de esta distinción clasificatoria la de Derecho normal o Derecho regular, por un lado, y Derecho singular o Derecho excepcional, por otro. Las normas singulares o normas excepcionales representan el carácter extraordinario de apartarse de los principios que informan habitual o normalmente el ordenamiento jurídico. Lo más común son las normas transitorias que sirven para regularizar situaciones de cambios en el ordenamiento. Otras normas, dictadas en casos excepcionales, son infrecuentes pues nos acercamos a la idea de privilegio o trato de favor en beneficio de determinadas personas o situaciones.

4. División por materias reguladas D. General, D. Especial.

Esta división es infinita con tantos derechos como materias a tratar. Así tenemos el Derecho tributario, el Derecho de sucesiones, Derecho de familia, Derecho mercantil, etc.

2. LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL.

Por fuente se entiende el hecho originador de cualquier idea. Será, por lo tanto, fuente del Derecho los hechos originadores de las normas jurídicas.

Se distingue entre **fuente material y fuente formal.** La primera es la fuerza o poder social con facultad normativa creadora, es decir, los elementos que contribuyen a la creación del derecho; responde a la pregunta ¿quién tiene poder para crear reglas con valor de norma jurídica? La segunda es la forma externa de manifestarse el Derecho positivo, la

forma de exteriorización de la norma, el medio de establecerla; responde a la pregunta ¿en qué forma se establece la norma jurídica?

La fuente material del Derecho es el pueblo que ostenta la soberanía nacional (artículo 1.2 de la Constitución), a través del poder legislativo del Estado, que radica en las Cortes Generales (artículos 66 y siguientes de la Constitución): crea las leyes; fuente formal. También el pueblo, no en el sentido nacional sino local, es fuente material del Derecho, cuando éste se manifiesta, como fuente formal, en la costumbre. Del conjunto del Ordenamiento se deducen los principios generales del Derecho, nacidos, pues, indirectamente, también del espíritu del pueblo.

El artículo 1º del Código Civil (en adelante CC), regula las fuentes del Derecho en España.

(Nota: En principio se refiere a las fuentes del Derecho Civil, pero por extensión nos sirve como fuentes del ordenamiento genéricamente salvo que se diga lo contrario. Por ejemplo, en derecho administrativo o tributario la fuente debe ser la Ley o norma escrita. No podemos admitir la costumbre. Es evidente que sólo por Ley se pueden fijar impuestos. En este caso la Constitución como norma jerárquica superior así lo dispone. Igualmente el derecho sancionador, del tipo que sea, debe basarse en normas legales escritas).

Artículo 1 Código Civil:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.**
 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
 3. La **costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable**, siempre que **no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.**
 4. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
 5. Los **principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
 6. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
 7. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
 8. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.
1. **LA LEY:** EL código habla de Ley en sentido amplio como norma escrita. Es fuente tanto la Ley como un reglamento, un bando municipal, etc. Siempre respetando la jerarquía normativa.
 2. **LA COSTUMBRE:**
 - Sólo en defecto de norma escrita.
 - Nunca puede ir contra el orden público o la moral. (*Hoy en día no puede ser costumbre pegar a los niños, por ejemplo.*)
 - **Debe probarse.** Los jueces sólo deben estar obligados a conocer y aplicar la Ley. En un juicio quien quiera hacer valer una costumbre, debe probarla. Que no es una opinión individual, sino que una comunidad obedece esa costumbre como norma coactiva y con consecuencias. (*A eso se refiere el código con que no sea una mera interpretación de voluntad*)
 3. **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** Los principios generales del Derecho son principios (no normas) que se asumen tradicionalmente como válidos por la doctrina. Ej, Igualdad, proporcionalidad, equidad, "non bis in idem", irretroactividad, "in dubio pro reo", etc.
 - Se aplican en defecto de Ley y de costumbre.



- Deberían ser la manifestación del Derecho Natural. Son los principios que definen la justicia.
 - Se dice que “informan” el ordenamiento jurídico. Es decir, las Leyes y costumbres se crean teniendo en cuenta estos principios como manifestación de justicia.
 - La jurisprudencia es la que pone de manifiesto estos principios ya que son los ejemplos de aplicación de las fuentes a casos concretos.
4. LA JURISPRUDENCIA: **NO ES FUENTE DE DERECHO** EN ESPAÑA. La jurisprudencia (en sentido amplio) es el repertorio de decisiones judiciales. Son ejemplos de aplicación del ordenamiento jurídico por los tribunales.
- Sólo crean jurisprudencia (en sentido estricto) las decisiones del Tribunal Supremo (al menos 2 sobre un mismo asunto idéntico)
 - La jurisprudencia sirve para interpretar y aclarar cómo deben entenderse las leyes, costumbres y principios fundamentales) Pero **no sirve para ser tenida como norma**. Sería hurtar la función del legislativo. La costumbre se crea por el pueblo en su respeto reiterado en el tiempo y las leyes son creadas por el parlamento como representante de la soberanía popular. Los jueces sólo aplican el ordenamiento. No pueden crearlo ya que, aunque independientes, no son elegidos en España por sufragio.

(En los países anglosajones la jurisprudencia sí es fuente de Derecho. Los jueces son elegidos por sufragio. Por eso vemos en las películas a los abogados buscando un precedente, que será Ley en el caso en cuestión.)

JERARQUÍA NORMATIVA:

Ya hemos visto que entre las fuentes se prefiere la Ley a la costumbre y esta a los principios.

Volviendo a la Ley, debemos hacer mención a la jerarquía normativa en España:

- Jerarquía material y territorial: No es puramente una jerarquía sino una cuestión de competencia o vigencia material o territorial. Es obvio que no son aplicables normas que no se refieren a la materia concreta ni que no son aplicables en un territorio. En este sentido, la Constitución en sus artículos 148 y 149 y en los estatutos se reparten competencias entre Comunidades Autónomas y Estado. Así habrá Leyes autonómicas y Estatales y no se superpondrán por el reparto de competencias. Por ejemplo, en materia de urbanismo sólo puede haber Leyes autonómicas ya que es competencia exclusiva asumida en sus estatutos. El Estado no tiene competencias. (Como se verá en el bloque III).
- Jerarquía formal: En España el orden de jerarquía es:
 1. Constitución Española.
 2. Tratados Internacionales
 3. Leyes. Todas en igualdad. Distinguimos:
 - a) Leyes Orgánicas
 - b) Leyes (ordinarias) (Estatales o autonómicas)
 - c) Reales Decretos
 - d) Reales Decretos Legislativos
 - e) Decretos Ley

(Todas las leyes están en igualdad jerárquica. No es superior una ley orgánica a una ley ordinaria. Simplemente que determinadas materias son necesariamente reguladas por ley orgánica que requiere mayor consenso en su tramitación.)

4. Reglamentos y otras normas de carácter general de rango menor.

De todo ello resulta que las fuentes del derecho español son: primero la Constitución, con valor superior a la ley, que, tal como dice el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (LOPJ), es norma suprema del

ordenamiento jurídico; toda otra norma inferior que vaya contra ella podrá dar lugar a un recurso o a una cuestión de inconstitucionalidad; segundo, los Tratados internacionales que, según el artículo 96 de la Constitución, sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional; (En principio los Tratados Internacionales, incluyendo Reglamentos, Directivas, etc de la UE, tienen primacía sobre toda Ley, incluida la constitución, si bien esto es un absurdo teniendo en cuenta la soberanía de los Estados, por lo que consideramos que la Constitución es la suprema norma jerárquica.) tercero, Reglamentos de la Unión Europea, que tienen primacía sobre las leyes nacionales, cuyo concepto coincide con el clásico de ley, pues es la norma que deriva del poder legislativo (el Consejo) de la Unión Europea, y las Directivas, siempre que tengan una regulación concreta que puede ser directamente aplicable, y no haya sido dictada la norma adecuada de desarrollo por el poder legislativo español; cuarto, la Ley, ley orgánica u ordinaria, Decreto Legislativo o Decreto-ley, ley estatal o ley de la Comunidad Autónoma, todas con su competencia propia; quinto, la costumbre; sexto, los principios generales del Derecho.

Al principio de jerarquía se refiere el segundo apartado de dicho artículo 1 del CC, al afirmar que «carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior». Coexistiendo varias fuentes formales del Derecho es preciso respetar este principio, es decir, la primacía y su subordinación respectiva que, de acuerdo con su rango, determina su eficacia. Esta jerarquía normativa se deduce del artículo 9, apartado 1, de la Constitución, al ordenar que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». El artículo 6 de la LOPJ ordena que los «Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa».

3. EL SUJETO DEL DERECHO.

(Nota: Arriba hemos tratado el tema de la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo.)

Sujeto del Derecho es el portador o titular de derechos u obligaciones. Toda relación jurídica supone la existencia de unos sujetos. Se habla de la bilateralidad de Derecho.

En toda relación jurídica distinguimos:

- Un sujeto activo: Que queda facultado para exigir un comportamiento a los demás.
- Un sujeto pasivo: Que debe responder a esa exigencia y tolerar las facultades del sujeto activo.

El sujeto generalmente será la persona. La personalidad será la cualidad del sujeto para ser titular de derechos.

Se habla de Derechos colectivos, de derechos de los animales, etc. En nuestro ordenamiento jurídico sólo son titulares de derechos las personas. Físicas o jurídicas. De manera que es la personalidad el verdadero y estricto sujeto del derecho.

Las cualidades del sujeto serán:

- Personalidad: La condición de ser titular de derechos.
- Capacidad: El grado de disponibilidad de sobre tales derechos a su voluntad.
 - Limitada: Un menor, por ejemplo tiene limitada su capacidad. Tiene todos sus derechos intactos, pero al no tener pleno conocimiento o voluntad plenamente formada, debe apoyarse en la capacidad de un tutor para el uso de sus derechos.
 - Incapacidad: igualmente se puede anular totalmente la capacidad por enajenación u otra causa mediante sentencia judicial. El incapacitado sigue siendo titular de derechos en cuanto a ser persona. Pero al no tener voluntad debe apoyarse en un curador.
- Legitimación: Aun teniendo personalidad y capacidad, para ejercer un determinado derecho se debe estar en situación de hecho que la norma contemple. (Por ejemplo un desempleado no puede exigir un subsidio de paro si no cumple los requisitos que la norma exige. No está legitimado.)

Hablamos de personas físicas identificadas con individuos y personas jurídicas o ficticias.



PERSONA NATURAL O FÍSICA:

La persona física por el hecho de serlo tiene atribuida personalidad. Y en relación con ellas se plantea el momento de determinar cuándo adquieren dicha cualidad, existiendo diversas teorías básicamente la de la concepción y el nacimiento.

El artículo 29 del CC establece: *“El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.”*

Estableciendo el artículo 30 que: *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”*

A este respecto, el Código Civil otorga derechos civiles al “nasciturus” o ser humano en ciernes de nacimiento. No obstante sólo condicionado a que nazca vivo.

PERSONAS JURÍDICAS

Ex. Art. 35 de Código Civil:

Son personas jurídicas:

- *1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*
- *2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*

Las personas jurídicas son los entes creados para el cumplimiento de los fines permanentes de los hombres. Pero para que éstas nazcan, no basta con la agrupación de las personas, es además preciso que a esta agrupación se dé reconocimiento por el ordenamiento jurídico.

Las clasificaciones de las personas jurídicas son muy variadas. Se puede distinguir:

- Por la estructura, se clasifican en personas jurídicas de tipo corporativo o «asociacional», y personas jurídicas de tipo institucional o «fundacional». Las corporaciones o asociaciones son las que tienen un «universitas personarum», en cuanto tienen como elemento básico una colectividad de individuos; mientras que las fundaciones tienen como elemento característico un «universitas bonorum», es decir, un patrimonio adscrito a una finalidad. Aquéllas se rigen por sí mismas con voluntad propia, y éstas por una norma exterior, que es la voluntad del fundador.
- Por la función y posición que las personas morales asumen dentro de la organización estatal, se distingue entre personas de «derecho público» y «derecho privado». Pero la misma dificultad que existe para fijar netamente la diferencia entre una y otra clase de derecho surge al fijar la diferencia entre ambas clases de personas jurídicas. Ni la teoría del interés, ni la de la patrimonialidad, ni la de la intervención del Estado, ni la intervención en la relación jurídica de cualquier entidad revestida de «imperium» son suficientes. En realidad, la mayor parte de las veces para calificarlas de públicas o privadas hay que atender al «criterio fáctico» de su encuadramiento dentro de la Administración.
- Por el fin perseguido las personas jurídicas pueden ser de «utilidad pública» y de «utilidad privada». A esta última clasificación se refiere el artículo 35 Código Civil (CC). Dentro de las personas de interés público comprende a las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones; en las de interés privado, a las sociedades civiles, mercantiles e industriales. Este artículo da lugar a serias confusiones; pudiera deducirse de él que no existen Fundaciones de utilidad privada, lo que no es exacto. No distingue claramente la diferencia entre Asociaciones y Corporaciones; aunque la diferencia puede encontrarse en el artículo 37 CC, al afirmar que aquéllas se rigen por los Estatutos adoptados por la voluntad de las partes, y éstas por las leyes que las hayan creado o reconocido.

(Ya se ha anticipado que la clasificación de las personas jurídicas es muy variada. Una distinción muy importante es la de las personas jurídicas mercantiles o Sociedades por su régimen de responsabilidad: Sociedades colectivas, anónimas, comanditarias, irregulares, etc. Pero esta pormenorización es objeto de los temas de Derecho mercantil.)

Nacimiento de las personas jurídicas:

Así como la persona natural nace en el alumbramiento, las personas jurídicas nacen (obtienen personalidad) por la **conurrencia de dos elementos:**

- **Acuerdo de voluntad:** “Substratum” o soporte, o sea, una entidad que pueda aparecer como independiente de sus elementos componentes. (Un contrato, estatuto, etc, por el que se configura la personalidad y se establecen derechos y obligaciones de los partícipes)
- **Reconocimiento** explícito o implícito **por el ordenamiento jurídico de tal voluntad**, que atribuye a dicha entidad la cualidad de persona jurídica con la correspondiente capacidad. (De nada sirve la voluntad para generar una personalidad si no hay una norma que reconoce que puede existir esta personalidad artificial.)

(Otros requisitos como la publicidad o el registro no son esenciales, en general. Pero el ordenamiento puede obligar a que se inscriban en registros oficiales para surtir efectos en el tráfico jurídico. Por ejemplo, veremos la formación de las sociedades mercantiles que requiere el otorgamiento de sus estatutos. Pero tales sociedades tienen la forma de una sociedad irregular hasta que se inscriban sus estatutos en el registro mercantil con lo que tal sociedad toma la forma prevista, bien de responsabilidad limitada o anónima).

4. EL OBJETO DEL DERECHO.

El objeto del Derecho puede entenderse como el **contenido del Derecho.**

(Nota: Cabe hacer mención en este epígrafe del concepto de Derecho como hicimos arriba. También, puesto que el Derecho va a tener un contenido que regula las relaciones entre sujetos, hay que conocer el contenido de estas relaciones jurídicas en la forma de normas. Hablaríamos también de la estructura de la norma jurídica.)

Nos referiremos, por tanto al contenido del Derecho o contenido de los derechos individuales que lo integran. **Distinguiremos entre derechos reales y obligaciones** (también conocidas como derechos de crédito).

(Nota: Sobre derechos reales y obligaciones se habla en otros temas a los que nos referimos. Aquí solo damos unas pinceladas.)

DERECHOS REALES:

- Suponen una relación entre el titular del derecho y cosas. El sujeto activo es el titular.
- Terceros solo quedan relacionados con los sujetos principales por la obligación de respetar el contenido del derecho.
- El contenido del derecho es la facultad del titular sobre el objeto. De uso, de disposición, de alteración, etc.

DERECHOS DE CRÉDITO (OBLIGACIONES):

- Suponen una relación entre personas. (Hay un sujeto activo acreedor y un sujeto pasivo deudor.)
- El contenido del derecho es una obligación.
- Toda obligación consistirá en:
 - Hacer (algo).
 - No hacer (algo).
 - Dar (algo).

A) EL OBJETO EN LAS OBLIGACIONES:

El objeto en las obligaciones será el hacer, no hacer o dar.

Por tanto, un derecho supone una relación de obligación. En el caso de derechos reales el titular tiene una facultad sobre la cosa y genera la obligación de los demás de respetar (hacer o no hacer en contra de esa facultad sobre la cosa. Por ejemplo no usurpar la propiedad ajena). En un derecho de crédito directamente la obligación es entre acreedor y deudor. (Ej en un contrato de servicios una parte acreedora del servicio puede exigir el mismo y la parte contraria deudora se obliga a prestarlo. Al mismo tiempo puede haber una relación recíproca de pagar un precio.)



En todas estas relaciones de obligación hay 3 elementos necesarios esenciales:

- Consentimiento: Ambas partes han de quedar conformes en obligarse.
- **Objeto: La conducta que han de observar las partes. (DAR, HACER O NO HACER)**
- Causa: La finalidad o el motivo de la obligación. Que ha de ser lícito.

Ej: Una compraventa. Ambas partes han de consentir en transmitir la cosa que se compra y el precio. La causa es transmitir la cosa a cambio de riqueza. El objeto será la entrega que se ha de hacer de la cosa y la entrega subsecuente del precio.

Sobre el objeto, el Código Civil señala las **condiciones del objeto en las obligaciones**, que debe ser:

- **Posible.** (un imposible no puede integrar una obligación.)
- **Lícito.** (Sólo pueden ser obligatorias cosas que estén en el “comercio de los hombres” o que no son contrarios a las leyes o las “buenas costumbres”. No es posible vender la libertad, por ejemplo ni puede generar obligación un ilícito penal.)
- **Determinado.** (O determinable.)

B) EL OBJETO EN LOS DERECHOS REALES:

En otro sentido, el poder que otorga al titular el derecho real debe recaer sobre un algo, es decir, una entidad sometida al señorío o poder del titular del derecho y que sirva de medio para sus fines; “este algo es el objeto del derecho real”. Es lo que se llama “cosa”.

El **concepto de cosa** es más restringido que el de objeto del Derecho.

En definitiva, podemos definir la cosa como **toda entidad, material o inmaterial, que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio para satisfacerles una utilidad, generalmente económica.**

La cosa para ser objeto del Derecho ha de reunir una serie de **requisitos**:

1. **Independencia**, es decir debe tener individualidad y sustantividad propia.
2. **Utilidad**, en cuanto que han de servir para satisfacer nuestras necesidades. Siendo indiferente que dicha utilidad sea económica o meramente moral o de afección.
3. **Apropiabilidad**, o sea susceptibles de quedar sometidas al señorío del hombre. Pero se ha de destacar que el criterio del “*res quae tangi possunt*”, cosas que se perciben con los sentidos, del derecho romano se ha espiritualizado, al permitir que puedan ser objeto de relaciones jurídicas ciertos objetos, no susceptibles de tangibilidad, pero sí de ejercer señorío sobre ellos, como son las creaciones de la inteligencia: propiedad intelectual e industrial.

Clases de cosas. De las cosas pueden hacerse muchas clasificaciones las más importantes son las siguientes:

- Cosas **corporales e incorpóreas**, según que tengan una existencia determinada en el espacio o una determinación puramente ideal. Si los derechos pueden ser objeto de relaciones jurídicas no por ello, no obstante, se convierten en cosas; así la figura de los «derechos sobre derechos» no quiere decir que éstos sean cosas, sino que se trata de supuestos de «sucesión constitutiva», en que sobre un derecho se constituye otro de menor contenido económico para atribuírselo a una tercera persona.
- Cosas **específicas y genéricas**. Clasificación que está fundada sobre la antítesis entre individuo, de un lado, y especie o género de otro.
- **Fungibles y no fungibles**, según que sean o no susceptibles de sustitución. El Código civil en el artículo 337 confunde este concepto, no obstante, con el de bienes consumibles y no consumibles. Estos últimos se

diferencian según que su uso los destruya o no. Distinción que se deriva, no tanto de la naturaleza de la cosa, como de la clase de relación jurídica a que estén sometidos, pues si una cosa consumible se destina a una relación tiene el carácter de cosa no consumible.

- **Divisibles e indivisibles.** Son divisibles aquellas que pueden fraccionarse, de tal modo que las singulares partes resultantes de la división tengan la misma naturaleza y función que el todo. Siendo indivisibles, en el mundo jurídico, aquellas que con la división resulten inservibles para el uso a que se destinan, o disminuya considerablemente su valor.
- **Muebles e inmuebles.** En general, las cosas inmuebles tienen una situación fija y no pueden ser desplazadas sin deterioro, y las cosas muebles puedan ser trasladadas de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza.
- Por razón de las personas y de su afectación a una determinada finalidad, se distinguen los bienes de **dominio público y de propiedad privada**. Son bienes de dominio público los bienes del Estado y demás entes públicos en cuanto estén afectos a un uso público, servicio público o satisfacción de las necesidades de la defensa del territorio. Son de propiedad privada los bienes pertenecientes a entes públicos que se hayan desafectado de esa finalidad de uso público, servicio público o defensa nacional; y los pertenecientes individual o colectivamente a los individuos.

FUENTES

Wikipedia consultar “Derecho”.
Compendio de Derecho Civil, Manuel Albaladejo.
Código Civil.

NOTA: Este material de apoyo al temario no constituye ni pretende ser la única contestación oficial o posible a los temas. Ha sido elaborado por los preparadores y colaboradores de la Escuela de Opositores como ayuda al opositor para la preparación individualizada de cada uno de los temas. Ha sido elaborado en base a las fuentes referidas y la experiencia profesional y docente del preparador. La fecha de actualización es la del momento en que se facilita al opositor. El trabajo de actualización por modificaciones que se puedan producir durante la duración de la preparación ser hará por el propio alumno, con las indicaciones recibidas por su preparador. Ni el iA ni los preparadores de la Escuela de Opositores pueden garantizar que el criterio utilizado para la elección de los contenidos que responden a cada epígrafe sea rigurosamente coincidente con el de cada uno de los miembros que se designen como Tribunal en la próxima convocatoria.